

PROCESO DE INFANZONÍA: HUALDE, Juan Miguel

ZUERA
1785

259.6

Hualde

N. 13.

Copia de los Privilegios concedidos por R.
Cedula de Sua Señora, Princesa de Navarra,
a los vecinos de Aljue.

O. p. Juan Miguel Hualde, vecino
de Lucía.

259-6

Donas Señoras por la Gracia & Prof
Princesa primogenita, Heredera & Nauarra
Infancia & Aragón, & Sicilia, Condessa & Joso,
& Beorra, & Beorra, & Beorra, & Beorra.
Al Serenissimo Venor Rey, mi muy redupla-
ble Venor e padre, & exo oho Reyno & Nauarra:
Al quancor las presenças beoran, e dize d'adalt,
facemor vobor, q' por dixerias vras, y mane-
ras, en exo tiempo, parador, e d'pnae, habe-
mor v' d' d' informada, e plenam. e confirmada,
por relacion, & seromas & nro Consejo, e otros
muchos & exo Reyno, e por v'ra, y experien-
cia oculta, en las veadas q' habemor estado, e
seido en nuestro lugar & v'ra, & la mucha de-
solacion, pobredat, e diminucion, & aq'el, e
la pobredat & la veador q' von en el oho
lugar, y & la facultat miserable, & aquella,
lor quales por la exa fortuna, e persecucion
de la guerra, e dixeridat & lo tiempo, que
luengam. han durado en exo pobre Reyno, y
por las grandes mortualdades q' ha habido en
el oho lugar, y exenilidades & tiempo, y año,
q' ha falcado el fuero & la tierra, con tanto
diminuidor, e mengoador, que & maxavilla
es hobido como el todo el oho lugar, no es

desolado, et si en alguna parte es conserbado,
aquello es de Crier la Nostra Virgen Maria,
vada de Dios eterno, nuestra vanda, por
Nuestro sen de bora i gloria e capilla q' exa en
este lugar, hauendo cauido, e fecho, ma-
ximamente q' asi como de los otros, con sus tra-
bajos, danos, e befaones, e los cargos, y otros
de fecha, auarones, e impositions, y otros,
extraordinarios cargos, y exacciones, el dho
lugar, e los vecinos e aquel, han criado mu-
cho fatigador, y en los cargos, muy excesi-
bamte cargador, non obrantes, y algunas
moderaciones, e bajas, por la vejez de los
señor Rey ni señor, e por los, causando un
gran necesidad, les ayen veido fechos, e como
quiera, q' haia aqui, por seruoio de la vi-
gen maria, e con esperanza q' los tiempos
benoian en alguna medida, ayen com-
rado el vivir tan estrecho, e miserable, q' el
presente, los labradores, e vecinos secho du-
gan de vove, con entera indigencia, po-
nera, e abatamientos conuindos, e caidos,
q' no pueden vivir en manera alguna en
sus Casas, por no haber, ni tener de que
se ayuden, ni sostener, e asi como e ohen-
ta Casas, e mas q' habia en este lugar, aora
Casas, o quince años, sego manteniendo,

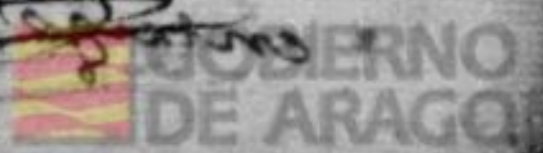
no quedan e pnce vino de unco y seis, e se que-
ran, las dhas Casas, no tienen sanado con
puedan labrar, ni facer sus facienda, e de
necesidad, lo q' aora exa, como aborrecido
e abran e abrenear, e lo dho lugar, e lo
veiendo certificada, q' tenian de labrar e lo
asi facer, e haian a vivir en otras partes,
de los, pnce e aquel, embiado por los dho
Alc. Jurdador, e otros vecinos, les mandamos
y exortamos, que no pareciesen el dho lugar
en manera alguna, q' no mixaríamos
en el relleno, reparo de los, e de los dho
e conserbacion de aquel, por forma q' fueren
conueniente, e asi, mediante nuestro manda-
do, e exortacion, quedaron un ve ausentado,
por que no obrantes, q' antes e aora ayen
leido por el dho señor Rey, e por los, median-
te proceso de Inquisicion, reformador, y no-
dador, asi en la dha fecha, como en los
auarones, e impositions, no es aquello en-
teno, ni cumplido reparo, ni relleno para ellos,
de todo encoeram. no son quitados, en-
tranquidos, y desahogados, por quanto de-
gan poca industria e rebena q' se falla en
el dho lugar, e la simplicidad, menzga,
y exortacion de la tierra, y heredades
aquella, y la ajenidad, e inconueniente de

la habitacion, de cho dugax, aun en se
toda vejenca libras, quitor, y esemptos, es.
cavam^{te} ninguno quexia extra, ni habitacion
en aquel q. yavea, q. Nor, deseando el bien
e conuencion de cho dugax, e consideran-
do quanto deserbicio a Dios Nro Señor, e
ala Sta Virgen Maria su madre, nra. m. e
Abogada, se podria seguir, e redundar de la
desolacion, e fallecim^{to} de cho dugax, por ha-
berse e quedar solitaria, e desamparada
aquella tan singular, e debida Iglesia, e
Capilla, q. esta en aquel, ayamos imagina-
do, e pensado en la conuencion de ella, to-
qual, por los progenitores nuestros, e glo-
ria, e immortal recordacion, e memo-
ria, e otras predecesores vros, e nuestros,
e por Nro meo, muchas vegadas, a la ida,
e vuela ser vivida, et sostenida, et no
es menor, q. con buena devocion, muchas
veces, en tiempo de Paz, e reposo, asi de
Pueblo circunvecinos, e singular, e
aquellos, como de luengas tierras, e toda
España, e las Indias, e otras Provincias,
e Reynos del vniuerso, acostumbran be-
nir en cada un año, e accendido quan-
to venia al cho vno Rey, mi Señor, e

a Nor, cargo, e deserbicio, q. en el tiempo
de vna bienaventurada Reyna nra Señora,
se hubiese de desotax, y perder de cho dugax,
y de las elofias, e tenencias Divinas en q.
estan señalada devocion, conuencion
sobre ello a la Magestad del cho vno Rey,
e obida su deliberada intencion, e vo-
luntat, por mandamientos expresos de
Nor, por aquella embaxada su caeca. m. e.
Magranderes, e quexet, en quella dha
Iglesia sea sustentada, q. el cho dugax re-
parado, a la poblacion e aumento de
aquel, por todas las vias del mundo
favoreido, y subenido, queriendo ver confor-
me con la voluntad de cho vno Rey, y
obedecer, facer, e cumplir su mandamiento,
querer, e voluntat, sobre todos los intere-
tes del mundo e tenenor, curar el serui-
cio de Dios eterno, e de la Sta Virgen Ma-
ria su madre, e que su oficio, e reverencia
sea conuinuado, e exercenciado el oficio
Divino en la dha Iglesia e Capilla, donde tan
singular, e renombrada devocion, por sus
vros vros Divinos es fundada, por tal q.
Nro Señor Dios, e la Sta su gloriosa, e
bendita madre, ayen amor, piedad, e mi-
sericordia en el dia del Juicio final, e vni-

dola por Abogada e intercessora, y entre
otras cosas tenemos, tengamos en el cielo
asentado, para quando Dios ordenare
decho Rey mi señor, e a Nos, e veamos
procuracion en la gloria eterna, la virtud
de la qual es la gloria, conviene prin-
cipalmente en la conservacion, e durabilidad
de los pueblos de los lugares de vue, al bene-
ficio, e relio de qual enteniamos, e conco-
pial voluntat, e intencion queremos
mirar, et por tanto, consideramos las
cosas sobredichas, e cada una de ellas, qd
deudan en gran servicio de nro S. Dios,
e de la virtud gloriosa su madre, e que
siendo proveida al bien, y proveccion de
pueblo de los lugares de vue, tanto por co-
pax, e consideracion de las cosas sobre-
dichas, como por los buenos, y acertos, ser-
vicio qd los Alcaldes, Jurados, e Condes
de los lugares de aquel han fecho al
dho señor Rey, e a Nos, guardando la
fidelidad debida a su magestad, e a Nos,
como buenos, e fideles subditos en todos
los tiempos de las diferencias de este dho
Reyno, pones sobre los repetidos, e cada
uno de ellos, e por otras qd nuestros ani-
mos inducen, e mueven merced.

cras, a nuestra propia, y buena ciencia,
e movimiento, gracia especial, poderio,
e autoridad. Nos, a los dhos Alcaldes, Jurados,
e Condes, vecinos, e moradores de los lu-
gares de vue, Clerigos, e legos, qd presen-
tados, e por tiempo de vue, a perpetuo,
habemos en franquido, e inmido, quitado,
e remido, en franquido, quitamos, e
remisimos por el, e estatuto de las pias,
en la mejor forma, orden, e modo, qd se
y se fecho, deax, facer, e interpretar,
entender se puede, e utilitat, qd se ha
contenciamiento, e seguridad de los Alcal-
des, Jurados, e Condes, vecinos, e moradores
de los lugares de vue, a los Clerigos,
como legos, presentes, e benedictos, de
la manera de pias, e particular,
quax, e impositores qd deben, e son
tenidos, deax, e verian tenidos pagar
en qualquier forma e manera, sea por
otorgam. al dho señor Rey, o a Nos, se-
ria fecho, o al Reyno, con cualesq. Clau-
sulas, condiciones, pias, e esemplos,
res, salvo de la suma de quatrocientas libras
Castilanas pias, por la impositon de
cada un año, y a cada quarto los dhos
Clerigos, e trescientas libras Castilanas,



los legos e ocho libras castinas, jurada la
moderacion por Nos, fecha, mediante
clara, e verdadera informacion, la qual
queremos a perpetuo sea firme, e valga
y tenga su eficacia, e vigor, e sin
contrario alguno, ni otro impedim^{to}, e
pagando los derechos, e imposiciones
en las tasas de vino, e otras cosas,
ni cargo alguno de otro pecho, e otras
nueva tenidos, en tiempo alguno, e por
quanto queremos, y es nuestra delibe-
rada voluntad e toda la oha pcha de
brida al oho señor Rey, e a Nos, e de la
debran a Luis de Beaumont, por tiempo
Conde de Lerin, la qual por sus deme-
nios, mediante ^{nos} proceso, e ven-
tencia, por oho S^r Rey, e por Nos pro-
nunciada, con todas sus rentas, pechos,
e porciones, y otras, esta confiscada, e ad-
judicada al oho S^r Rey, e a Nos, e incor-
porada a la Corona de ^{nos} oho Rey,
e ari e toda la pcha, e oho Luis
de Beaumont, e sus antecesoros e
quien el oho Cauva solian llevar, como
e toda la pcha, e al oho señor Rey, e a
Nos debian, e deben en dineros, como
entregos, e Cebada, facemos liberos, firm.

cor, exemptos, e immunes, a los oho Alcal-
de, Jurados, e Consejo, vecinos, e conrado.
nes e oho lugar de vue, presentes, e
advenideros, e de todas, e qualquier ohas
vidas de personas, e Labradores deban,
e son tenidos a facer, segunt los fueros,
leyes, ordenanzas, usos, e costumbres, e
regnos, e los exigimos, libramos, e re-
ducimos a inferior e libera condicion
e fijos de los, en tal forma, e manera,
e de y dacia, e factura e esta presentada
nuestra franquicia, exemptos, libertat,
gracia, e Privilegio, todos los vecinos,
e conrados de oho lugar, e ohas, sean
tenidos, reputados, conecidos por fijos
de los liberos, e inferiores, e ayas, e que
dan usas, goras, y apovechar, e todas
las libertades, franquicias, Immunida-
des, e Privilegios, e los fijos de los liberos,
e inferiores de este oho Regno, han villa,
e acostumbrados, villan, e acostumbrados
goras, e apovechar, y fijos, e ari en el
oho lugar, como fuera e aquel, quando
do por via de Casamientos algunos
fijos de oho lugar, hixan a villa de
otra parte, sean tenidos, e guardados

È convenidos en la misma libertad,
exempcion, e Privilegio de Pajes, Balgo, sin
derogacion alguna, por forma, y me-
diante las franqueras, e libertades hu-
danas, los vecinos, e moradores de los
lugares de Vixue, ayar dezes, e volun-
tat de entrar, e vivir en aquel, e los ad-
venas de tomar, e bolber en el dho lugar,
por q sea siempre reparado, e amen-
tado, e no disminuido, ni despojado,
accendio q en la convenacion, e opu-
lencia de Pueblo de aquel, era el defec-
to de la sustentacion, beneficio, e du-
rabilidad de la dha Iglesia, e Capilla
de la Virgen Maria, de Vixue,
y el vicio de aquella; e por maior
declaracion, e validacion de la pnte
nra franquera, e libertad, e gracia,
quexemos cooprimir las quantidades
e sumas en aquella de Reliebo, e su-
blebacion q facemos de los Pueblos de
Vixue, por fundar, e sostener el ser-
vicio de Dios, e de la Virgen Gloriosa
su madre, la Pecha de qual dho lugar
en el propio de las diferencias de los
dho Regnos, y comenzaron en el año

de mil quatrocientos y quinientos, por su-
menam^{te} pasado, hera cient e setenta
y seis Capices, dos doblas, e dos suarciales
de trigo, e otros tantos de Abena, de los qua-
les recibia el dho Luis de Beaumont por
arrogacion de recibida de Olet, la suma
de setenta Capices de trigo, e cient e cin-
quenta Capices de Abena, e toda la otra
Pecha, pena, y penitencia de dho d. Rey,
e a Nos; y en dineros la suma de ochenta
y tres libras Castellanas, debida toda a sufragio
e a Nos, de las quales dhas sumas, e mo-
deraciones ha tomado informaz. por
Proceso de la facultad de Pueblo de dho
lugar, fue por Nos, reducida, triada las tres
partes a la quarta parte, e con diez
Capices q por Nos, vltra la dha moderacion,
le venan de pagar, vixos y mds no
podian pagar, monta la dha Pecha de
Vixue, treinta y tres Capices, e tres doblas de
trigo, e de Abena quarenta y tres Capices,
e tres doblas, de los quales el dho Luis de
Beaumont, solia recibir, e llevar su com-
tra doblas de trigo, e cient, e cinquenta doblas
de Abena, e por suaver solian pagar
veintey dos florines e medio, e fueron
por Nos moderado, por la pendeccion

è diminucion dello lugar à douze flo-
rines, è de aquellos à las otras ocho libras
Carlines, por q^{mas} no podian pagar,
è de la imposicion à las otras quarenta
libras Carlines, è los otros Clerigos è qua-
tro florines à treinta sueldos Carlines,
è beyens q^{todo} benia à se aniquitar
è perder, è lo q^{mas} debe ser mixado
y examinado es exercicio de Dios, è de la
virgen maria, è toda su Iglesia pro-
dia perescer, con quant cargo n^{ro},
è todo lo q^{haya}, è son tenidos, que
mor. y es n^{ra} voluntad, determinada,
è inmutabile en esta parte, sean libe-
ros, francos, quitos, y esemptos, en la
forma, è manera suelta, menos que
agora, ni en tiempos algunos. p. benin,
sean, ni puedan ser, los otros Alcalde, Ju-
rados, è Concej, vecinos, è moradores de
Clerigos, è de q^{do} dello lugar de brace,
por Nos, ni los oficiales dello d. Rey, è
N^{ros}, ni por los herederos, ni subcesores
nuestros q^{empues} no heredaron este d^o
Reyno, conseruidos, ni compelidos à pa-
gar cosa alguna esecha, quaxera, ni

imposiciones, ni otras cargas algunos, es-
ceptada las taxas de sus otras, ni à facer
rentas algunas, antes sean liberos,
francos, inunes, esemptos, è quitos, como
sus otros es, à perpetuo. y en caso q^{pro}
beneficio de paz, è concordia del Reyno, è en
otra manera, dello Luis de Beaumont
fuese perdonado, è de la otra senaent. è con-
denacion à el con sus herederos, è adhe-
rencia dada, è fecha, è confiscacion sus
vires, unpetate benia, Indultos, è perdon,
con restitucion de sus rentas, Posesiones,
è v^{res}, q^{antes} dello caso tenia, que-
remor, ordenamor, è mandamor, que
por aquellos, à esta nuestra presente fran-
quesa, esempcion, gracia, è privilegio,
no sea fecho, ni consentido facer per-
juicio, derogacion, ni otra inobacion
alguna, antes, en todo, y por todo sea, è
permanerca en su eficacia, virtud, fir-
mera, y valor, por modo q^{ningun} Reges-
tro aya, ni pueda haver dello lugar de
vire, ni à los labradores de aquel, en tiempo
alguno, dello Luis de Beaumont, ni los habien-
tes Cadua del, è si en otra manera no se
pudiere remediar, en tal caso inmediato, è neces.

lario, y en otra parte se le recompense, e le
sea dada satisfaccion jurada, e no en el shodu-
ga a V. vue, ni le sea conuencido, pernicado,
ni dado lugar a tornax, ni haber accion al-
guna en aquel, por ninguna via, directa,
ni indirecta; e por maior corroboracion,
primera, e seguridad a las Cortas sobre otras,
e cada vna de ellas, Juramos, a Dios, y a
esta señal e la **I** e a los santos quatro
evangelios q. nras. R. manos tocados, e re-
verencia de adorador, y tendremos, e guar-
daremos, e faremos tener, goardar, e cum-
plir con efecto todo lo contenido en esta
nra. pnta. privilegio, franquera, gracia,
e Remision, q. Nos e por todas nras. subcaso-
res, a perpetuo, sin contrabencion algu-
una, y condescendencia, por las pntas
a nuestros herederos, y subcelleros q. em-
puer nros dias heredaran, e seran Reyes
e este shodiegno abus. obtencimiento de
nra. gracia, e vendicion, e en curriaen-
ba Ira e Nros. señores Dios, e la virgen
Gloriosa su madre, y la otra nra. franque-
za, libertad, gracia, es empion, e todas
las Cortas en aquella contenidas, e cada

una de ellas, tengan, serben, e goarden, te-
ner, verben, e goardar fagan, plena, e inte-
grament, sin derogacion, ni contrabencion
nienta alguna a perpetuo; e de nra. m. en
cargamos, e mandamos expresament, e a
nra. deliberada voluntad a consejadem. de los
magnificos, fieles consellers, e bien amados
nuestros, el Chanciller de Navarra, e a los
otros señores el Consejo de los R. Nros.
señores de Finanzas, honres, Patrimonial, fiscal,
thesorero, e Revidor de la villa, e tenienta
de Olite, q. a pnta. von, o por tiempo seran,
y a otros qualquiera oficiales, e subditos,
el dho. señor Rey, e nuestros, asi maiores,
como menores, pntes, e bchidores, e sin in-
currimiento de la Ira, indignacion, e
merced de los R. Nros. e de pagar
dos mil florines, aplicados a las Cortas
de su mag. e nros, e de la maldicion de
Dios, e de la virgen S. Maria su ma-
dre, cuyo serbicio, e onor, a esto nra. mo-
lido, ni el contrario facian, q. a los dho. Al-
calde, Consejo, becans, e escrivanos de dho.
lugars e V. vue, Clerigos, e legos, y a pnta
von, o por tiempo seran, de sen, e consistan

den lugar, e permittam q[uo]da, f[u]m, v[er]o,
e aprobada de la d[ic]ha present[er]e fu[er]za
esempcion, e gracia, remision, e lib[er]tad, en
la forma, e manera en aquella concuer-
da; e tengam, serben, e guardem, tener,
serbar, e guardar faga[n] todas las cosas
de las d[ic]has, e mencionadas, y especificadas,
declaradas en la d[ic]ha present[er]e exempcion
e lib[er]tad siguiente privilegio, e cada una
della a perpetuo plenam, e con efecto
toda contradiccion, interrupcion, e violacion
errantes: e a n[ost]ros bu[n] amados, e fe[er]es con-
selleros, las d[ic]has d[ic]tas e los d[ic]tos n[ost]ros
decimos, e mandamos, q[uo] todas las d[ic]tas
e quantias de trigo, cebada, e d[ic]tos
pecha, quatuorces, e imposiciones, q[uo] en n[ost]ra
p[ar]te gracia, exempcion, franquera, lib[er]-
tat, e remision, monacaxa en cada un
año, comenzando el dia, e fecha de
aquella, en adelante, contando al resp[ec]-
to de las d[ic]tas, e quantias de trigo mo-
deradas, limitadas, declaradas, y especi-
fadas; tomen, e triban en con[tra]o, a los d[ic]tos
thesoreros, trebedores, e a qualquiera otros
a quienes erao pertenecera en cada un

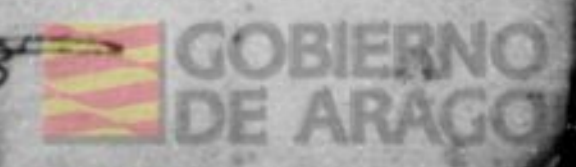
año, e rebata[n] de sus d[ic]tas ordinarias,
y extraordinarias, e las cancelen e borren
a perpetuo en sus libros: Por Testimonio
de las d[ic]tas e d[ic]tas, e copia de ellas fecha
en debida forma, e ponida ante las d[ic]tas
d[ic]tas una vez tal folam. Sin repugnan-
cia, dificultad, ni contradiccion alguna, cat-
exa es n[ost]ra declarada unac[i]on, e po-
luntat; e así lo queremos sea fecho, e cum-
plido, en todo, e por todo, non obstant[er]e qua-
lquier ley, ordenancia, uso, e costumbre,
o otro contrario, e derogante. En terceram.
de todo lo d[ic]to, habemos mandado sellar
las p[ar]tes en pendencia, con el sellam[en]to
a perpetuo de n[ost]ra Chancilleria, en cera,
e de la borda, a perpetua r[eg] y memoria:
Dada en la villa de Falca, doze dia de
mes de Oct. año de la Nac[i]dad de n[ost]ro
S[an]to Jesu Christo, e mil quatrocientos ve-
tenta y ocho = de n[ost]ros = Doña Princesa
Primogenita, lugar theniente Fr[an]c. Juan
de All: Nostrada = no ve la lo borra: d[ic]ta =
Nostrada Gadea e. N[ost]ro por su mag[ist]ro en todo
ante el Reyno de Navarra, y el d[ic]to d[ic]to
ante villa de Vau, Ceratino, doze fel, y ve[n]ta.

devo testimonio, y la copia antecedente,
he fecho, bien fiel, y legal, y el faccioso-
rial de la sentencia en que se halla inserto,
su original, en un libro de a folio entera con
cubierta de pergamino, despachado por el Rey
de Francia de su Reyno, y firmado por los muy
Altes. Reales de ella a fecha de veintey dos de
Dize a mil seiscientos diez y seis, y rependada por
suaschias de blunimur, y no numeral,
y se me ha coordinado y mostrado por los v. de
Gobierno de esta villa para efectos de extra-
her una copia anterior. El privilegio original,
el qual se halla confirmado por el Rey
de Francia Felipe Rey de Navarra,
por una cedula de confirmacion despacha-
da en la villa de Pau en diez y siete de febrero
de mil quatrocientos ochenta y dos, inser-
ta en el mismo libro, cuyo privilegio era
en su puntual observancia en todas sus par-
tes, en virtud de dicha confirmacion, y a otras
provisiones de los v. Reyes q se omittien por
obias privilegios, de las ciudades venacien,
y recienven. de la q se pronuncio por
la dha. Corte en veintey uno de junio de
mil seiscientos y ochenta y ocho, como se
viese de la q se halla rependada por el
dho. sualio el. n. numeral de ella, y
que para mayor justificacion me remito:

en via de certificacion, y a pedimentos de
Juan veique & Juase de residencia en la
villa de Luera Reyno de Aragon, doy la pre-
sencia, para los efectos q combengan, y
aya lugar en dho. en la villa de Vore a cinco
dias del mes de febrero del año de mil seiscien-
tos y ochenta y uno.

En testam. de
Caosmo Gadia, s.

Yo el Rey, yo el Rey nuestro
en todo que el Rey de Navarra, que aqui es
nos, y Ramon, certificacion, damos y mandamos
que el primero, que fuere de la q se quierda res-
Otrada la copia antecedente, a 8. Reas, en
todo que el Rey fiel, legal, y de toda confirmacion
y como tal, a todos los instrumentos, que por su
presencia han pasado, y pasan, siempre veles
a dado, da, y deve dar entera fe, y
Cuerros judicial, y loza judicialmente
y lo mismo morece la presencia, en cuyo
Compravacion venamos, y firmamos, co-
mo acostumbramos, en la Ciudad de



El dho Reyno, donde no se escribía
papel escrito a cinco de Mayo de 1562
Cien años

En la villa de Lerida, a cinco de Mayo de 1562
Yo, Juan de Sureda, escribano de la villa de Lerida
Juan de Sureda
Manuel de la Nueva

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

DELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CINCO.

M. J. S.

Juan Auguste Hualde natural de la Villa de Orreaga en el Reyno de Navarra y Vecino de la presente Villa como mas obrequiano respecto dice: que hallgado a su noticia habiendole notificado a V.S. un Auto del Sr. Audiendo por el q. se manda q. todos los Vecinos Infantones de este Pueblo presenten sus respectivos titulos y respecto de q. el C. y sus Arrendientes son Infantones como consta del Privilegio testificado de q. hago Exiricion y a fin de q. se me tenga, y repute por tal Infanton, y seme empadroname en la clase de Vecinos Infantones e Hijos Dalgo de este Pueblo presentando dho Privilegio concedido por D. Leonor Princesa primogenita heredera de Navarra Infantona de Aragon a todos los Vecinos de la expresada Villa de Orreaga. Por tanto

A. V. pido y sup. haya por presentado dho Privilegio, y se viva mandax remittirlos con los demas Documentos presentados al Abogado de ciencia, y conciencia para su examen y con lo q. este informase al Sr. Fiscal en vista de todo se mande empadronarme en la clase de Vecinos e Infantones e Hijos Dalgo de este Pueblo guardandome, y haciendome guardar todas las exenciones y privilegios q. a los demas Infantones e Hijos Dalgo del dho lugar guardan q. a los just. y lo expone de la acostumbrada just. de V.S.

En la Villa de Orreaga a cinco de Junio de mil setecientos ochenta y cinco: Estando juntos, y congregados en las Casas de Ayuntamiento.

N. D.ª de la Cruz de Ayra Alc.ª prim.ª D.ª Fran.ª Ruiz, Mi-
quel Pilace, y Juan Borra Reg.ª Antonio Burques Dip.
y D.ª Fran.ª Abio Scriba P.ª, y como tales Individuos q.
componen el Ayuntamiento de dha Villa, y estando celebran-
do en el puesto y forma acostumbrada por ante mi el O.
mandaron dho S.ª q. los documentos presentados por esta
parte se remitan al D.ª Sebastian Palacio su Alcaide
a fin de que en su vista haga el Informe q. por el d.ª. Aven-
do se manda, a efecto de q. si el sup.ª se le debe empadronar
en la clase de Infanzones de este Pueblo asi lo resolvieron
dho S.ª y firmaron lo q. supieron con mi el Secret.ª de que
certifico. Fran.ª Ruiz Juan Borra

Antonio Burques

Fran.ª Abio

Antoni
Joaquin de Miranda